

casación en el fondo, según el art. 1012: y la ley ó doctrina legal infringidas han de citarse en el escrito, en que se interponga el recurso, según el 1024: de consiguiente, otra de las cosas que debe examinar el Tribunal á quo es, si se han citado la ley ó doctrina legal quebrantadas. En estos términos ha de entenderse dicha circunstancia 3ª, y así lo ha declarado también el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia publicada en 10 de Marzo de 1859 (32 del tomo 79 de la Colección legislativa). Se interpuso un recurso, fundado solo en infracción de doctrina legal, y la Sala de la Audiencia, aplicando literalmente la disposición que comentamos, denegó con las costas su admisión, por faltar, decía, la cita de la ley ó disposición legal quebrantada: interpuesta apelación, el Tribunal Supremo revocó este auto por dicha sentencia, y admitió el recurso, como era justo y natural, dando á la circunstancia 3ª del art. 1025 la interpretación antedicha.

Y cuando el recurso sea por infracción de las formas del procedimiento, debe examinar la Sala si concurren las dos primeras circunstancias del caso anterior; y además, si se han designado concreta y específicamente la omisión ó falta en que se funde, no bastando hacerlo en general, ó refiriéndose al art. 1013, sin determinar la causa (1); si esta es ó no de las expresadas en dicho artículo 1013, pues si no lo fuese, no podría admitirse el recurso, como hemos dicho en su comentario; y si ha sido reclamada oportunamente la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente en su caso, del modo prevenido en el art. 1019, con la modificación establecida en el 1020. (Véanse estos artículos y su comentario.)

Dichas circunstancias no son más que un resumen de lo dispuesto en artículos anteriores. El Tribunal á quo debe concretarse á examinar si concurren ó no todas las que son aplicables al caso de que se trate: si concurren, admitirá el recurso; y si falta alguna de ellas, denegará su admisión. Toda otra cuestión es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para que la decida el mismo. Así es que la Audiencia no tiene facultad para apreciar, si es ó no aplicable al caso la ley que se cita como infringida; ni si la doctrina tiene ó no el carácter de legal, ó de admitida por la jurisprudencia de los tribunales; ni tampoco la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omisión haya sido el fundamento del recurso: el apreciar y resolver cualquiera de estos extremos, sería entrar en el fondo de la cuestión promovida por el recurso, y por eso se declara que estas cuestiones son de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo (2.)

La providencia, que dicte la Sala de la Audiencia, admitiendo ó denegando el recurso, ha de ser fundada. Cuando se admita, ha de expresarse que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al efecto, refiriéndolas una por una: y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que falten, con individualidad y precisión, como lo ordena el art. 1026. Véase el formulario de estas sentencias en este tomo, teniendo presente que la fórmula de las denegatorias no debe ser "No ha lugar al recurso"; sino "No ha lugar á la admisión del recurso, etc." De la providencia denegatoria puede apelarse para ante el Tribunal Supremo (art. 1072); no así de la que admita el recurso, si bien contra esta puede promoverse la cuestión previa, de que hablan los artículos 1090 y siguientes.

Ordena también el art. 1025 que la sentencia, admitiendo ó denegando el recurso, se dicte en seguida de haber examinado la Sala si concurren ó no las circunstancias exigidas por el mismo artículo, dando así á entender que no deben permitirse dilaciones innecesarias. Como dichas circunstancias han de resultar del escrito en que se haya in-

1 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Abril de 1859.
2. En confirmación de esta doctrina legal puede verse la sentencia de dicho Tribunal Supremo de 28 de Setiembre de 1858.

terpuesto el recurso, raro será el caso en que la Sala no pueda resolver en el acto mismo de darle cuenta el relator.

Debemos indicar, por último, que en algunas Audiencias se estiende la providencia de que tratamos en el libro registro de sentencias, al paso que en otras se pone únicamente en los autos, como cualquiera otra providencia interlocutoria. Esta práctica es, en nuestro concepto, la legal y la mejor fundada; el estender en el registro dicha providencia es desconocer la naturaleza de esta y el objeto de aquel, en el cual solo deben ponerse las sentencias definitivas.

ARTICULO 1027.

A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.

No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno.

ARTICULO 1028.

Si el recurso es por una de las causas expresadas en el art. 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales

ARTICULO 1029.

En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á doce mil reales vellón, no podrá esceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infracción de ley ó de doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, ni de la dozava parte, si se funda en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013.

ARTICULO 1030.

El depósito se constituirá en el Banco Español de San Fernando: el documento de resguardo que este ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirá á los autos.

ARTICULO 1031.

El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez días siguientes á la notificación del auto en que el recurso sea admitido.

ARTICULO 1032.

Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caución de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viviere á mejor fortuna.

ARTICULO 1033.

Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo, y á costa del que haya interpuesto el recurso, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia con citación y emplazamiento de las partes, para que se personen en él á usar de su derecho dentro de treinta días.

ARTICULO 1034.

La citación y emplazamiento se harán á los Procuradores de las partes.

ARTICULO 1035.

Si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditare debida y oportunamente en los autos, previa una rebeldía, se declarará desierto el recurso.

Si no se acusare rebeldía, en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito, se hará la remesa de los autos en los términos prevenidos.

ARTÍCULO 1036.

Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio, prestada que sea la caucion.

ARTÍCULO 1037.

Con los autos se remitirá certificación á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito.

El texto de estos artículos es claro y terminante. Ordénase en ellos minuciosamente y con bastante precision todo lo que ha de practicarse en la Audiencia, desde que queda admitido el recurso hasta verificar la remesa de los autos al Tribunal Supremo. Sin embargo, creemos conveniente hacer algunas observaciones, que podrán facilitar su aplicacion.

En la misma providencia en que se admite el recurso, manda la Sala, segun la práctica general, que se remitan los autos al Tribunal Supremo, con certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso, previa citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, luego que el recurrente acredite haber hecho el depósito, cuándo y como proceda con arreglo á los arts. 1027 á 1032. Téngase presente que siempre es necesario el depósito en los recursos sobre la forma (art. 1028); y en los relativos al fondo, solo en el caso de que sean conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia (art. 1027.) Se tendrán por tales aquellas que lo sean en su parte resolutive, aun cuando la una contenga alguna reserva ó declaracion accesorias, no hecha en la otra, con tal de que no se altere la decision de la cuestion objeto del pleito (1.) Cuando no versa el litigio sobre cantidad fija, ó se trata en él de derechos, cuya entidad no puede estimarse, no es aplicable el art. 1029 (2.) Si el recurso versare á la vez sobre el fondo y sobre la forma, se hará tambien el doble depósito correspondiente á uno y otro recurso. Ya hemos dicho en la introduccion del presente título, que nos parece insuficiente el depósito ordenado por la nueva Ley. De diez mil reales era el exigido por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, sin escepcion ni diferencia de casos.

Segun el art. 1030, el depósito ha de constituirse en el Banco español de San Fernando, denominado hoy *Banco de España*. A pesar de ser tan terminante esta disposicion, algunas Audiencias ordenan, que se constituya en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, que son las tesorerías de provincia, sin duda porque así está prevenido por punto general para todos los depósitos judiciales; pero no tienen en cuenta que estas disposiciones existian ya cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento, y que por lo tanto han sido derogadas ó modificadas para el presente caso, que es una escepcion de aquella regla. Sus razones habrá tenido el legislador para obrar de este modo, puesto que en el art. 362 y en otros ha respetado dichas disposiciones, separándose de ellas solamente en este caso. De consiguiente, mientras no se modifique ó reforme espresamente el art. 1030, los depósitos de que tratamos deben constituirse en el Banco de España, y á disposicion del Tribunal Supremo, y no de la Audiencia que los decreta.

El término de diez dias, que concede el art. 1031 para verificar y acreditar en autos el depósito, es improrogable, como comprendido en el núm. 11 del art. 30, en razon á

1 Considerando último de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1857.

2 Id. de la de 23 de Octubre de 1857.

que, segun el 1035, trascurrido dicho término sin haber hecho el depósito, ó aun cuando se haya hecho, sin haberlo acreditado en los autos con el correspondiente documento, ha de declararse desierto el recurso luego que acuse una rebeldía la parte contraria. Esta disposicion estaria en su lugar si se concediera un plazo mas largo, y se exigiera poder especial para interponer el recurso; pero combinándola con las de los arts. 1022 y 1023; nos parece sumamente corto aquel término. Empezará á correr desde el dia siguiente al de la notificacion del auto admitiendo el recurso, y no se contarán los dias feriados, ni los de vacaciones (arts. 25 y 26.)

El art. 1032 concede al litigante pobre que interpone el recurso de casacion, el mismo beneficio que les han otorgado siempre nuestras leyes en casos análogos; el de prestar caucion de pagar, si viniere á mejor fortuna, la cantidad que debiera haber depositado siendo rico, caso de ser condenado á su pérdida. Esta caucion deberá prestarse en la forma ordinaria por el mismo interesado, ó por otro en su nombre con poder especial, y podrá hacerse *apud acta*, ó en escritura separada, uniendo copia á los autos. Como ha sido establecida en equivalencia del depósito en metálico, debe reputarse sujeta á las prevenciones de los arts. 1031 y 1035, de modo que si trascurren diez dias útiles despues de la notificacion del auto en que se admitió el recurso, sin haberse prestado la caucion ni acreditado debidamente en los autos, á la primera rebeldía que acuse la parte contraria debe declararse desierto el recurso. Esto es lo que aconseja la recta razon, y así lo tiene tambien declarado el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 10 de Febrero de 1859 (la del núm. 16, tomo 79 de la *Coleccion legislativa*.)

Mientras no se acuse la rebeldía, puede el recurrente hacer el depósito, ó prestar la caucion en su caso, y acreditarlo en los autos, aun cuando haya trascurrido el término de los diez dias (art. 1035.) Hecho lo uno ó lo otro, han de remitirse los autos por el primer correo al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del recurso, con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, á fin de que estas se personen en él á usar de su derecho dentro de treinta dias. Justo hubiera sido haber concedido un plazo mas largo para los recursos procedentes de las Audiencias de Mallorca y Canarias, como lo concedia el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. La remision de los autos ha de hacerse por el correo á costa del que haya interpuesto el recurso, á no ser que se defienda por pobre, en cuyo caso se remitirán de oficio, esto es, en la forma que está prevenida para remitir por el correo los autos de pobres. Se dirigirán al Presidente de dicho Tribunal, con oficio misivo en el que espresese el objeto ó motivo de la remesa (arts. 1033, 1034 y 1036.)

Ordénase, por último, en el art. 1037, que con los autos se remita al Tribunal Supremo certificación á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito. Esta disposicion tiene por objeto el que el Tribunal Supremo pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opiniones de los Magistrados de las Audiencias, y evitar al propio tiempo los graves inconvenientes, que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos, en que ha mediado diversidad de pareceres para formar sentencia, como se dijo en Real orden de 11 de Enero de 1854, al ordenarse por primera vez lo que con alguna ligera modificacion se reproduce en dicho artículo.

Pero aunque este es bastante claro y terminante, es muy diversa la práctica de las Audiencias en cuanto al modo de ejecutarlo. En unas, libra la certificación el Presidente de la Sala; en otras, el Ministro mas moderno; y en otras el escribano de cámara: en unas se pone literal de lo que resulta del libro; y en otras en relacion, cuando no hay votos reservados: en unas se remite la certificación al Tribunal Supremo en pliego cerrado, quizá porque así venia practicándose con arreglo á la Real orden antes citada; en otras se une al rollo de Sala; y en otras se acompaña al oficio misivo. Diremos

la que de todas estas prácticas nos parece mejor fundada, y la que en nuestro concepto debieran seguir las Audiencias, como mas conforme al espíritu de la Ley, y por ser tambien la mas general.

Debe librarse dicha certificacion por el Ministro mas moderno, en razon á ser este el secretario nato de la Sala para todo lo reservado, segun la práctica general, fundada en el art. 15 de las Ordenanzas de las Audiencias. La naturaleza, carácter y objeto del libro de votos reservados se oponen á que se entregue al escribano de cámara para que libre la certificacion. Esta debe contener á la letra, como dice el art. 1037, los votos reservados; y caso de no haberlos, la nota que se habrá estendido en dicho libro, espresiva de esta circunstancia. Y debe remitirse la certificacion con el oficio mismo para que se una al rollo del Tribunal Supremo, que es donde ha de surtir efecto. ¿A qué mandarla en pliego cerrado, cuando segun dicho artículo, pierden el carácter de secretos los votos reservados, y bajo este concepto ha de remitirse aquella con los autos? Así es que cuando en el Tribunal Supremo se reciben de este modo, se abre el pliego desde luego, y se une la certificacion al rollo; no así en los antiguos recursos de nulidad, porque no pierden el carácter de secretos los votos reservados.

Por el art. 9º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 se prevenia, que el Tribunal á quo remitiese con los autos al Tribunal Supremo un informe, en que manifestase los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo. Fúndanse, como se fundan hoy las sentencias conforme á la nueva Ley, es innecesario dicho informe, y por eso sin duda se ha omitido.

ARTÍCULO 1038.

Llegados los autos al Tribunal Supremo, y luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

ARTÍCULO 1039.

Trascurridos los treinta días del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándolo en costas y devolviéndose los autos á sus espensas al Tribunal de que procedan.

ARTÍCULO 1040.

En la providencia en que se declare desierto el recurso, se mandará devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al reintegro de la condena de costas.

ARTÍCULO 1041.

Si no se acusare rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

ARTÍCULO 1042.

Trascurridos los mismos treinta días del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutoria, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del Tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

ARTÍCULO 1043.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerlo por

separado, será necesario que presente poder especial el Procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

ARTÍCULO 1044.

Cuando la separacion del recurso se hiciere antes de concluirse la sustanciacion, se mandará devolver el depósito.

Si se verificare despues de haberse mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

ARTÍCULO 1045.

Los apuntamientos se formarán por los Relatores, siguiendo el orden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorias.

ARTÍCULO 1046.

Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de veinte días á cada una.

ARTÍCULO 1047.

Este término podrá prorogarse por diez mas á petición de cualquiera de las partes, si el Tribunal encontrare justa causa para ello.

ARTÍCULO 1048.

Al devolver los autos, las mismas partes manifestarán bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

ARTÍCULO 1049.

Tambien podrá al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, citar otras distintas de las que designase como infringidas al interponerlo.

Despues, ni por escrito ni de palabra podrá alegar la infraccion de ningunas otras.

En los recursos que se funden en las causas que espresa el art. 1013, no podrá hacerse variacion de ninguna clase.

ARTÍCULO 1050.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que la Sala haya mandado de las pedidas por ellas, despues de oido el informe del ponente con arreglo al artículo 37, se traerán los autos á la vista con citacion.

ARTÍCULO 1051.

La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos.

ARTÍCULO 1052.

Si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el día designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden que queda establecido.

ARTÍCULO 1053.

Ni en las vistas, ni antes, ni despues de ellas puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Estos artículos determinan la sustanciación de los recursos de que tratamos, desde que llegan los autos al Tribunal Supremo hasta que se llaman á la vista para sentencia. No creemos necesario detenernos en su exámen por varias razones: 1.^a, porque sus disposiciones son claras y terminantes; 2.^a, porque el procedimiento que en ellos se establece es en su esencia igual al de las apelaciones de sentencias interlocutorias, fijado en los artículos 837 y siguientes, y si ocurriese alguna duda, podrán consultarse los comentarios de estos artículos; 3.^a, porque siendo único el Tribunal en que se ejecutan, no existe el peligro de que puedan establecerse prácticas diferentes; y 4.^a, porque los letrados y funcionarios que intervienen en estos recursos, conocen perfectamente la marcha de sus procedimientos, y la jurisprudencia que respecto de ellos se sigue en el Tribunal Supremo. Nos limitaremos, por tanto, á hacer algunas ligeras indicaciones, que creemos convenientes.

Para los efectos del art. 1044, se tendrá por *concluida la sustanciación* del recurso luego que se dicte la providencia mandando traer los autos á la vista con citación de las partes, como lo evidencia el párrafo 2.^o del mismo artículo. Cuando el recurrente se separe del recurso antes de dictarse dicha providencia, no pierde el depósito, que hubiere hecho con arreglo á los artículos 1027, 1028 y 1029, el que ha de devolversele desde luego, ó cancelarse la caucion en su caso; y si se separa despues de dicha providencia, pierde solo la mitad de él, debiendo devolversele la otra mitad. La *aplicación ordinaria* que ha de darse á aquella mitad del depósito, es la que determina el art. 1063. En ambos casos la separación será con costas, como se imponden siempre al que abandona su reclamación, ó se separa de un recurso que ha entablado.

Es muy importante la disposición del art. 1049. La sentencia dictada contra ley lleva en sí indudablemente el sello de la injusticia; mas este vicio puede y debe subsanarse con la conformidad de las partes, en razón á que la ley en estos casos no debe sobreponerse al interés individual: por eso no se permite al Tribunal Supremo el decidir sobre otras causas de casación que las alegadas por el recurrente. Y como podrá suceder que por inadvertencia ó por otra causa se haya omitido, al interponer el recurso, la cita de alguna ley ó doctrina legal que se considere tambien infringida, es justo y conveniente que se permita su alegación ante el Tribunal Supremo. Pero esta facultad debe tener sus justos límites, entre otras razones, para evitar el que pueda ser sorprendida la parte contraria, y que haya desigualdad en la condición de los litigantes: por esto se previene que haya de hacerse uso de ella precisamente al devolver los autos, ó sea en el escrito en que ha de manifestarse la conformidad con el apuntamiento; y no despues, ni de palabra, ni por escrito. Como en este estado han de comunicarse los autos para instrucción á la parte contraria el defensor de ésta quedará enterado, y tiene tiempo para meditar y preparar su defensa.

Mas téngase presente, que solo puede hacerse uso de este derecho en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal en el fondo. En los que versan sobre la forma, ó sea los que se fundan en cualquiera de las causas del art. 1013, una vez interpuestos, no puede hacerse variación de ninguna clase. Estas causas están determinadas taxativamente en la Ley, al paso que son indefinidas las infracciones en el fondo: además, las nulidades que se cometen por violación de las formas del procedimiento, quedan subsanadas cuando no se reclaman oportunamente; y por regla general no son de tanta trascendencia como las infracciones de ley, pues puede muy bien suceder que á pesar de ellas sea justa la sentencia. Bastan estas indicaciones para justificar la diferencia establecida sobre este punto en el artículo antes citado.

Tambien es muy fundada y conforme á los buenos principios la prohibición del artículo 1053. Perderían estos recursos su naturaleza y carácter especial, convirtiéndose

en una tercera instancia, desde el momento en que se permitiera la presentación de nuevos documentos, ó cualquier otro medio de prueba que pudiese alterar la resultancia de los autos. La alta misión del Tribunal Supremo en ellos es la de decidir si ha sido ó no infringida la ley, ó la doctrina legal, en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso; y para esto es indispensable que atienda única y exclusivamente á lo que resultaba del proceso cuando se dictó la ejecutoria. Es esto de tanto rigor que ni aun de la facultad que concede el art. 48 á todos los tribunales, esto es, la de dictar autos *para mejor proveer*, creemos pueda hacer uso el Tribunal Supremo para decidir en casación; de lo contrario se desnaturalizaría el recurso, y se faltaría á los principios, como hemos indicado.

Pero es notable que solo se prohíba la admisión de documentos y que nada se diga de los demás medios de prueba: quizá sea en consideración á que, permitiendo el artículo 276 la presentación de documentos despues del término probatorio, con las condiciones que en él se marcan, podría ocurrir la duda de si deberían ser admitidos los que se presenten con estas condiciones. Mas la misma duda puede suscitarse acerca de la confesión judicial, toda vez que segun el art. 292 puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de la citación para definitiva. Sin embargo del silencio de la Ley, es punto incuestionable que ni durante la sustanciación del recurso, ni en el acto de la vista, pueden presentarse documentos, ni pedirse confesión judicial, ni proponerse prueba de ninguna clase.

Tambien es de notar, por último, que no se determine el período del procedimiento en que hayan de pasarse los autos al Ministro ponente. Solo del art. 1050 se deduce que deben pasarsele antes de decidir sobre las reformas del apuntamiento que hayan solicitado las partes, toda vez que debe oírse su informe; pero nada se dispone fuera de este caso. Es mas notable esta omisión, por cuanto no se ha incurrido en ella en las apelaciones: véanse, sino, los arts. 846 y 859. En la necesidad de suplirla y de que el ponente se entere de los autos, se le pasan antes del día señalado para la vista; pero sin consignar en ellos providencia alguna en que así se mande.

ARTICULO 1054.

Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Ministros, de los cuales uno será ponente.

ARTICULO 1055.

Si faltaren uno ó mas Ministros en cualquiera de las dos Salas, se completará el número con los de las otras, por riguroso turno, que principiará por los mas antiguos.

ARTICULO 1056.

Si faltare el presidente de cualquier Sala, lo reemplazará el del Tribunal ó los de las otras Salas, por turno en igual forma.

Poco tendríamos que decir respecto de estos artículos, si nos concretáremos á esponer su parte dispositiva. Esta es clara y terminante. De un Presidente y seis Ministros se compone hoy cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia; y segun dichos artículos, los siete deben concurrir á la vista de los recursos de casación, desempeñando el cargo de ponente uno de los Ministros, cuyo servicio deben prestar por riguroso turno, conforme á lo ordenado en el art. 36. Podrá suceder, y sucede con frecuencia, que por enfermedad ú otra causa no pueda concurrir alguno de ellos; en tal caso los Ministros son reemplazados por los de las otras Salas, inclusa la de las Indias,